JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ROBERTO RAMÍREZ SAAVEDRA**, mediante apoderada judicial instaura demanda de Deslinde y Amojonamiento contra los señores **JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL.**

Del estudio realizado a la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) La parte demandante al demandar a los señores **JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL** titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto del deslinde no aporto con la demanda el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde aparezcan inscritos, como lo establece el art. 400 inciso segundo del C.G.P., solo se adjuntó con la demanda el certificado de tradición del señor **ROBERTO RAMÍREZ SAAVEDRA.**

2) La parte actora no determino en la demanda los linderos del predio de los demandados **JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL** ni como se denomina, ni se determina la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación y no se allego el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o la zona de conflicto, Como lo establece el art. 401 y el mismo artículo en el numeral 3º del C.G.P.

3) Igualmente aparece unos informes de que se han mirado los predios sobre todo los del señor JAIRO QUINTERO PIMENTEL en unos dice que si colinda y en otro dicen que no colinda, hay contradicción, es decir no existe una claridad de donde a dónde va la línea divisoria o zona por la cual se ha determinado que debe ser el deslinde y amojonamiento.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor **ROBERTO RAMÍREZ SAAVEDRA** contra los señores

JAIRO QUINTERO PIMENTEL y ESPERANZA QUINTERO PIMENTEL en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Dra. **OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.662 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 125.042 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ROBERTO RAMÍREZ SAAVEDRA** en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez